

Declaran que carece de objeto recurso de queja interpuesto contra el Tribunal Fiscal

RESOLUCION MINISTERIAL N° 194-2004-EF-43

Lima, 16 de abril de 2004

Visto, el recurso de queja interpuesto por el señor JUSTO LESCANO CHUMPITAZ contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero de 2004, el señor JUSTO LESCANO CHUMPITAZ, interpone Recurso de Queja contra el Tribunal Fiscal por no haber resuelto dentro del plazo señalado en el artículo 155 del Código Tributario, el recurso de queja interpuesto contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, ingresado con expediente N° 7794-2003, por haber emitido la Resolución N° CUATRO, declarando la nulidad de oficio de la Resolución N° TRES mediante la cual se resolvió suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido contra el quejoso, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° CUATRO debido a que el Ejecutor no era competente para declarar la nulidad de sus propios actos;

Que, el inciso a) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, en adelante el Código Tributario, señala que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, debiendo ser resuelto por el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria, plazo que en el caso del recurso de queja interpuesto por la recurrente contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco ya se ha vencido;

Que, el último párrafo del artículo 144 del Código Tributario manifiesta que también procede el recurso de queja cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de seis (6) o de nueve (9) meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 150 del Código Tributario;

Que, el inciso b) del artículo 155 del citado Código señala que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código; debiendo ser resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal;

Que, de acuerdo a lo informado por el Tribunal Fiscal mediante Oficio N° 1177-2004-EF/41.01 de fecha 3 de marzo de 2004, por medio del cual remite el Memorando N° 014-2004-EF-41.09.2 adjunto al cual se encuentra el Informe donde formula el descargo respectivo contra la queja interpuesta, en relación con el argumento del quejoso referido a que el Tribunal Fiscal ha dilatado inexplicadamente la resolución de su queja presentada el 18 de diciembre de 2003, toda vez que al ser la materia alegada exclusivamente de puro derecho no era necesario que se solicitara información a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco a efecto de emitir pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del artículo 155 del Código Tributario y en el artículo 38 de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en la vía de la queja se discuten aspectos eminentemente fácticos de cuya probanza dependerá concluir si se ha infringido o vulnerado algún procedimiento tributario;

Que, el Informe citado en el considerando anterior continúa indicando que de la queja presentada y de lo señalado por el propio quejoso en sus escritos ampliatorios, existen hechos que probar como las actuaciones realizadas por el Ejecutor Coactivo y se requiere información respecto de los valores materia de cobranza y del convenio de fraccionamiento que el quejoso habría perdido para determinar la exigibilidad de la deuda materia de cobranza, con lo cual está acreditada la

necesidad del Tribunal Fiscal de contar con información sobre los hechos materia de la queja requeridos a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco mediante los Proveídos N° 0097-2-2004 y N° 0189-2-2004;

Que, asimismo, dicho Informe señala en relación al argumento de la quejosa que el pedido de la información mencionada en el párrafo anterior se realizó inexplicablemente en forma extemporánea, que el quejoso ha presentado constantemente escritos con argumentos y documentación adicionales que motivaron que en reiteradas oportunidades se tuviera que efectuar un análisis del expediente y de las acciones a tomar, por lo que el plazo establecido para resolver la queja se ha extendido debido a ello y a que los requerimientos de información efectuados a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no han sido cumplidos hasta la fecha, lo cual ha motivado la emisión de una Resolución requiriendo el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal bajo apercibimiento de formularse la denuncia penal respectiva;

Que, finalmente, el mencionado Informe del Tribunal Fiscal señala que la suspensión temporal del procedimiento coactivo a que se refiere el numeral 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 26979 modificada por la Ley N° 28165, sólo procede cuando de los hechos expuestos en el recurso de queja se acreditara la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado, situación que a criterio del Tribunal Fiscal no se presentó en la queja materia del citado Informe;

Que, posteriormente, el Tribunal Fiscal mediante Oficio N° 1586-2004-EF/41.01 de fecha 25 de marzo de 2004, remite el Memorando N° 019-2004-EF-41.09.2 adjunto al cual se encuentra un Informe complementario donde formulan descargos adicionales contra la queja interpuesta, en el cual se indica que con posterioridad a la emisión del Informe adjunto al Oficio N° 1177-2004-EF/41.01 del 3 de marzo de 2004 y sin perjuicio de lo expuesto en él, mediante Oficio N° 255-2004-SG-MSS, recibido por el Tribunal Fiscal el 22 de marzo de 2004, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco emitió los informes solicitados mediante Proveídos N° 0097-2-2004 y N° 0189-2-2004 y la Resolución N° 01177-2-2004, en base de los cuales pudo emitir pronunciamiento sobre todos los extremos de la queja presentada por la recurrente, habiendo emitido la Resolución N° 01756-2-2004 del 24 de marzo de 2004;

Que, el citado Informe del Tribunal Fiscal continúa indicando que del texto de la Resolución N° 01756-2-2004 se tiene que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, la información requerida a la Administración Tributaria, era necesaria para resolver la queja interpuesta, toda vez que permitió al Tribunal Fiscal analizar la procedencia de la cobranza coactiva seguida contra el quejoso;

Que, teniendo en consideración que la queja constituye un medio de impulso en la tramitación del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes, una vez dictada la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, la interposición de una queja carece de objeto;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que el Recurso de Queja interpuesto por el señor JUSTO LESCANO CHUMPITAZ contra el Tribunal Fiscal CARECE DE OBJETO por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO-PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas